

Grupo de Trabajo establecido de conformidad  
con la resolución 1995/32 de la Comisión  
de Derechos Humanos de 3 de marzo de 1995  
Undécimo período de sesiones  
Ginebra, 4-16 de diciembre de 2005

## **Necesidad urgente de mejorar el proceso de elaboración de normas de la ONU**

### **Importancia del criterio de “Coherencia con el derecho internacional y su desarrollo progresivo”**

**Presentación Conjunta por parte de las siguientes naciones y organizaciones:**

**Grand Council of the Crees (Eeyou Istchee), Inuit Circumpolar Conference (ICC), Na Koa Ikaika Kalāhui Hawai'i, Indigenous Peoples of Africa Co-ordinating Committee (IPACC), Centro de Asistencia Legal Popular (CEALP) Programa de Pueblos Indígenas de Panamá, Saami Council, Taungya (Bangladesh), International Organization of Indigenous Resource Development (IOIRD), Foundation for Aboriginal and Islander Research Action (FAIRA), Mainyoto Pastoralist Integrated Development Organisation (MPIDO-Kenya), Tebtebba Foundation, First Peoples Human Rights Coalition, Organisation africaine des femmes autochtones (OAFATIN HINAN), Native Women's Association of Canada (NWAC), Servicios del Pueblo Mixe (SER) México, Kus Kura Sociedad Civil (Costa Rica), Assembly of First Nations, Comisión de Juristas Indígenas en la Republica Argentina (CJIRA), American Indian Law Alliance (AILA), Indigenous World Association, Communauté des Autochtones Rwandais (CAURWA), Warã Instituto Indígena Brasileiro, Maasai Civil Society Forum (MCSF), ECUARUNARI, CONAIE (Ecuador), Caribbean Antilles Indigenous Peoples Caucus & the Diaspora (CAIPCD), Nepal Indigenous Peoples Development and Information Service Centre (NIPDISC), United Confederation of Taino Peoples, YABOA Native Women's Coalition, Traditional Kirati Peoples' Alliance (Nepal), Consejo General de Taino Boricanos, South African First Indigenous and Human Rights Organization (SAFIHRO), Derechos y Democracia, Canadian Friends Service Committee, Centro Holandés para los Pueblos Indígenas (NCIV), KAIROS: Canadian Ecumenical Justice Initiatives.**

**Noviembre de 2005**



## **Necesidad urgente de mejorar el proceso de elaboración de normas de la ONU**

### **Importancia del criterio de “Coherencia con el derecho internacional y su desarrollo progresivo”**

#### **Introducción**

En los últimos años se ha puesto de manifiesto cada con mayor claridad que existe una necesidad urgente de mejorar el proceso actual de elaboración de normas de la ONU en relación con los derechos de los pueblos indígenas. Resulta de particular interés el Grupo de Trabajo entre sesiones (GTPD) que estudia actualmente el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.

Diversos pueblos y organizaciones indígenas y organizaciones no indígenas de derechos humanos vienen insistiendo cada vez más en la necesidad de efectuar cambios positivos. Por ejemplo, en marzo de 2004, esta cuestión fue el tema central de una solicitud conjunta a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>1</sup>. En mayo de 2005, de nuevo, las organizaciones indígenas y no indígenas plantearon la cuestión en una declaración conjunta ante el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas en Nueva York<sup>2</sup>.

Una de las principales razones para introducir mejoras en el proceso es que a los participantes del GTPD no se les ha pedido abiertamente que cumplan con ningún criterio a la hora de proponer cambios en el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas*. Por ello, algunos Estados tratan de efectuar enmiendas en el texto actual, enmiendas que podrían engendrar dobles criterios discriminatorios y violar los propósitos y principios de la *Carta de las Naciones Unidas*. Esta situación es evidente principalmente en lo relativo a cuestiones indígenas básicas, como el derecho a la libre determinación y los derechos a las tierras, territorios y recursos<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Grand Council of the Crees (Eeyou Istchee) y otros, “Evaluación del Decenio Internacional: Urgente Necesidad de Renovación de Mandato y Mejora del Proceso de Elaboración de Normas de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas”, Deliveración conjunta a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, marzo de 2004.

<sup>2</sup> Grand Council of the Crees (Eeyou Istchee) y otros, “Urgente necesidad de mejora del proceso de elaboración de normas de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los Pueblos Indígenas”, intervención conjunta (firmada por 53 pueblos indígenas y organizaciones indígenas y no indígenas), Foro Permanente de las Naciones Unidas sobre Cuestiones Indígenas, Cuarta Sesión., 23 de mayo de 2005.

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, Grand Council of the Crees (Eeyou Istchee) y otros, “Hacia una *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*: Injusticias y Contradicciones de las Posiciones del Reino Unido”, solicitud conjunta al Primer Ministro Tony Blair, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 10 de septiembre de 2004.

No hace falta mucho tiempo para comprobar que en el Grupo de Trabajo se han realizado mejoras. Sin embargo, si no se introducen criterios razonables, determinados Estados seguirán impidiendo que logren progresos indispensables en el GTPD. Dicho de otro modo, la falta de atención hacia estos aspectos de los procedimientos puede impedir que se alcance un consenso sobre disposiciones sustantivas cruciales en el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas*.

En el Foro Permanente de las Naciones Unidas de mayo de 2005 numerosas organizaciones indígenas y no indígenas propusieron tres mejoras importantes. Con arreglo a las propuestas de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos<sup>4</sup>, las organizaciones mencionadas propusieron la adopción de “nuevos y dinámicos métodos de trabajo, con particular atención a la participación plena y efectiva de los Pueblos Indígenas”.<sup>5</sup> Esto significaría, por ejemplo, que las consultas informales que se han celebrado con el GTPD se limitarían a un número razonable. También supondría que estas consultas no se llevarían a cabo al mismo tiempo con el fin de que los representantes indígenas puedan defender y promover de forma eficaz sus puntos de vista en todas estas discusiones.

Además, se propuso conjuntamente que “[se invitara] al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, así como también a otros expertos en materia de derechos humanos de los Pueblos Indígenas, a asistir a las sesiones formales o informales del Grupo de Trabajo y a contribuir con las mismas”.<sup>6</sup> Esto permitiría lograr un diálogo más circunscrito y equilibrado en el proceso de elaboración de normas.

---

<sup>4</sup> Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Informe definitivo de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en que se examinan las actividades del sistema de las Naciones Unidas en el marco del programa del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo*, 61ª ses., E/CN.4/2005/87, 4 de enero de 2005, p. 8, párr. 32.

<sup>5</sup> Grand Council of the Crees (Eeyou Istchee) y otros, “Urgente necesidad de mejora del proceso de elaboración de normas de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los Pueblos Indígenas”, intervención conjunta, nota 2 anterior, párr. 10, recomendación ii).

Véase también el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, *Informe sobre el cuarto período de sesiones (16 a 27 de mayo de 2005)*, Consejo Económico y Social, Documentos Oficiales, suplemento n.º 23, Naciones Unidas, Nueva York, E/2005/43, E/C.19/2005/9, p. 13, párr. 59:

El Foro toma nota además de la firme convicción de que es imperioso concluir cuanto antes una declaración enérgica sobre los derechos de los pueblos indígenas y de que las entidades que se ocupan de las cuestiones indígenas deben examinar métodos de trabajo nuevos y dinámicos en el sistema de las Naciones Unidas.

Y en la p. 15, párr. 74:

El Foro recomienda que la Comisión de Derechos Humanos adopte métodos de trabajo creativos, en los que se tenga particularmente en cuenta la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, incluido el nombramiento de un copresidente indígena del grupo de trabajo...

<sup>6</sup> Grand Council of the Crees (Eeyou Istchee) y otros, “Urgente necesidad de mejora del proceso de elaboración de normas de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los Pueblos Indígenas”, intervención conjunta, nota 2 anterior, párr. 10, recomendación iii).

Además, los pueblos indígenas y las organizaciones de derechos humanos propusieron conjuntamente al Foro Permanente que se instara al Grupo de Trabajo a

[llevar] a cabo su mandato, en todo momento, de forma tal de apoyar ampliamente los propósitos y principios de la *Carta de las Naciones Unidas* y de forma totalmente consistente con el derecho internacional y su desarrollo progresivo.<sup>7</sup>

En este documento trataremos de darle mayor fundamento a esta última recomendación.

## **I. Obligaciones de la ONU y de los Estados miembros con respecto a la *Carta de las Naciones Unidas***

Como confirmó en 1993 la *Declaración de Viena*, la “promoción y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales deben ser consideradas como un objetivo prioritario de las Naciones Unidas, de conformidad con sus propósitos y principios...”<sup>8</sup>. A este respecto, la *Carta de las Naciones Unidas* es clara. Un propósito explícito de las Naciones Unidas es “Realizar la cooperación internacional ... en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos ... sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”<sup>9</sup>.

Además, esta obligación de la ONU de fomentar “el respeto universal a los derechos humanos” debe basarse “en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos”<sup>10</sup>. Todos los Estados miembros “se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización” para alcanzar este propósito fundamental<sup>11</sup>.

La obligación internacional de promover y respetar los derechos humanos y de cumplir con los propósitos y principios de la *Carta de las Naciones Unidas* ha sido proclamada a escala regional<sup>12</sup>. Asimismo, en la *Declaración del Milenio*, los jefes de Estado y de

<sup>7</sup> *Id.*, recomendación i).

<sup>8</sup> Conferencia Mundial de Derechos Humanos, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, adoptada el 25 de junio de 1993, documento de la ONU A/CONF.157/24 (Parte I) en 20 (1993), reimpresa en (1993) 32 I.L.M. 1661, Parte I, párr. 4.

<sup>9</sup> *Carta de las Naciones Unidas*, Art. 1, párr. 3.

<sup>10</sup> *Id.*, Art. 55, párr. c.

<sup>11</sup> *Id.*, Art. 56.

<sup>12</sup> Véase, por ejemplo, *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, 119 U.N.T.S. 3, en vigor desde el 13 de diciembre de 1951, enmienda 721 U.N.T.S. 324, en vigor desde el 27 de febrero de 1990, preámbulo: “Determinados a perseverar en la noble empresa que la Humanidad ha confiado a las Naciones Unidas, cuyos principios y propósitos reafirman solemnemente”.

Gobierno volvieron a manifestar su adhesión a los propósitos y principios, declarando que estos “...han demostrado ser intemporales y universales. A decir verdad, su pertinencia y su capacidad como fuente de inspiración han ido en aumento...”<sup>13</sup>. La Asamblea General de las Naciones Unidas también ha confirmado y tratado en repetidas ocasiones de la obligación de cumplir estrictamente con los propósitos y principios.

En una resolución de la Asamblea General de 2000, por ejemplo, se exponía claramente que la acción de las Naciones Unidas en la esfera [de los derechos humanos] “debe basarse no sólo en una comprensión a fondo de la amplia variedad de problemas que existen en todas las sociedades, sino también en el pleno respeto de la realidad política, económica y social de cada una de ellas, en estricto cumplimiento de los propósitos y principios de la Carta”.<sup>14</sup> Concretamente, la Asamblea General solicitó a “todos los órganos de derechos humanos del sistema de las Naciones Unidas, así como a los relatores ... especiales, los expertos independientes y *los grupos de trabajo*, que tengan debidamente en cuenta el contenido de la presente resolución en el desempeño de sus mandatos”.<sup>15</sup>

El GTPD no ha tenido en cuenta esta resolución de la Asamblea General. En los cinco últimos años la presidencia del GTPD ha rechazado todas las solicitudes de los pueblos y organizaciones indígenas para introducir criterios que permitan al Grupo de Trabajo llevar a cabo su cometido de manera que respete los propósitos y principios de la *Carta de las Naciones Unidas*. Dado que tampoco se han tenido en cuenta otros criterios al respecto, los describiremos en la próxima sección.

## II. Importancia de los criterios “coherentes con el derecho internacional y su desarrollo progresivo”

---

*Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, adoptada el 27 de junio de 1981, OAU Doc. CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 I.L.M. 58 (1982), *en vigor desde* el 21 de octubre de 1986, preámbulo: “*Reaffirming their adherence to the principles of human and peoples' rights and freedoms contained in the declarations, conventions and other instruments adopted by the Organization of African Unity ... and the United Nations*” [reafirma su adhesión a los principios de los derechos y libertades humanos y de los pueblos que aparecen en las declaraciones, convenios y otros documentos adoptados por la Organización de la Unidad Africana ... y las Naciones Unidas].

*Carta de París para una Nueva Europa, Una Nueva Era de Democracia, Paz y Unidad*, 21 de noviembre de 1990, reimpresa en (1991) 30 I.L.M. 190, (“Relaciones Amistosas entre los Estados Participantes”): “Recordamos que la inobservancia de las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas constituye una violación del derecho internacional”.

<sup>13</sup> *Declaración del Milenio de las Naciones Unidas*, U.N. Doc. A/RES/55/2, 8 de septiembre de 2000, párr. 3.

<sup>14</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Fortalecimiento de la acción de la ONU en la esfera de los derechos humanos mediante la promoción de la cooperación internacional y la importancia de la no selectividad, imparcialidad y la objetividad*, A/RES/54/174, 15 de febrero de 2000, preámbulo.

<sup>15</sup> *Id.*, párr. 6.

Además de atenerse a los propósitos y principios de la *Carta de las Naciones Unidas*, toda propuesta para modificar el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas* debería ser “coherente con el derecho internacional y su desarrollo progresivo”. Estos últimos criterios están bien establecidos en el derecho internacional.

En abril de 2005 la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló específicamente que “los procesos de promoción y protección de los derechos humanos deben desarrollarse de conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y con el derecho internacional”<sup>16</sup>. En el GTPD los Estados no deberían proponer normas que responden a sus situaciones nacionales pero que no son coherentes con el derecho internacional<sup>17</sup>. Como confirmó la Corte Internacional de Justicia, el principio fundamental del derecho internacional es que prevalece con respecto al derecho nacional.<sup>18</sup>

Los Estados que participan en el GTPD no pueden invocar sus constituciones ni otras leyes nacionales para evitar que se incluyan normas sobre derechos humanos en una Declaración de las Naciones Unidas coherente con sus obligaciones internacionales<sup>19</sup>. En vez de ello, en el proceso de elaboración de normas sobre los pueblos indígenas, el Consejo Económico y Social autorizó desde el principio en 1982 que “[se prestara] especial atención a la evolución de las normas relativas a los derechos de las poblaciones indígenas, teniendo en cuenta tanto las semejanzas como las diferencias en lo que respecta a la situación y a las aspiraciones de las poblaciones indígenas en todo el

---

<sup>16</sup> Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Los derechos humanos y la solidaridad internacional*, Res. 2005/55, 20 de abril de 2005, preámbulo. [énfasis agregado]

<sup>17</sup> F. MacKay, “Informe sobre el Grupo de Trabajo de la Organización de Estados Americanos sobre la Propuesta de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, Programa para los Pueblos de los Bosques (Forest Peoples Programme), Washington, D.C., 8-12 de noviembre de 1999, Conclusión: “... asegurar la compatibilidad con la legislación doméstica no es fundamental, ni incluso una parte relevante del conjunto de normas en el campo de los derechos humanos internacionales; si lo fuera, la Declaración Universal de Derechos Humanos y su progenie no existiría hoy”.

<sup>18</sup> *Applicability of the Obligation to Arbitrate under Section 21 of the United Nations Headquarters Agreement of 26 June 1947*, [1988] I.C.J. 12 (Advisory Opinion of April 26), p. 34, párr. 57: “The fundamental principle of international law [is] that it prevails over domestic law”.

<sup>19</sup> A. Cassese, *International Law* (Oxford/N.Y.: Oxford University Press, 2001), at p. 166: “International law provides that States cannot invoke the legal procedures of their municipal system as a justification for not complying with international rules.”

Véase también *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, Doc. ONU A/CONF.39/27, 289 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, *reimpresa en* 8 I.L.M. 679 (1969), artículo 27: “Una parte [de un tratado] no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

mundo”<sup>20</sup>. Este planteamiento específico es totalmente coherente con el derecho internacional y su desarrollo progresivo.

La noción de “desarrollo progresivo” es un criterio esencial y antiguo que permite asegurarse de que los sistemas jurídicos internacionales y nacionales sigan siendo dinámicos y abiertos al futuro. El “desarrollo progresivo” es fundamental especialmente en el campo de la elaboración de normas sobre derechos humanos. Gracias a este enfoque, pueden tratarse de manera eficaz las nuevas y cambiantes circunstancias, valores, perspectivas y principios, así como las injusticias constantes.

Esta noción se emplea de diversas formas en la *Carta de las Naciones Unidas*<sup>21</sup>. Por ejemplo, con arreglo al artículo 13(1)(a), se solicita a la Asamblea General de las Naciones Unidas —que abarca a todos los Estados miembros— que en sus estudios y recomendaciones fomente el “*desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación*”. Una afirmación similar puede verse en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*<sup>22</sup> de 1969.

Además, el *Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional*, establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1947, declara que “la Comisión de Derecho Internacional tendrá por objeto impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación”<sup>23</sup>. Asimismo, cuando la Asamblea General de la ONU declaró el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional (1990-1999), uno de los principales propósitos de la Década fue “Promover el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación”<sup>24</sup>. Un enfoque similar puede verse también en la *Resolución 2625 (XXV) de las Naciones Unidas* de 1970 en relación con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y otros principios internacionales<sup>25</sup>.

---

<sup>20</sup> Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, *Informe del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas acerca de su 11º período de sesiones* (Presidenta-Relatora: Sra. Erica-Irene A. Daes), Doc. de la ONU E/CN.4/Sub.2/1993/29, 23 de agosto de 1993, p. 4, párr. 1.

<sup>21</sup> Véanse los artículos 13(1)(a), 73(b) y 76(b).

<sup>22</sup> *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, nota 19 anterior, preámbulo: “Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta ...”.

<sup>23</sup> *Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional*, establecido por la Asamblea General de la ONU, Res. 174(II), 21 de noviembre de 1947, artículo 1(1).

<sup>24</sup> Asamblea General de la ONU, *Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional*, A/RES/44/23, 17 de noviembre de 1989, párr. 2(c).

<sup>25</sup> *Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, Asamblea General de la ONU, Res. 2625 (XXV), 25 U.N. GAOR, Supp. (No. 28) 121, U.N. Doc. A/8028 (1971). Reimpreso en (1970) 9 I.L.M. 1292, preámbulo.



En el sistema jurídico interamericano la *Declaración de Panamá sobre la Contribución Interamericana al Desarrollo y Codificación del Derecho Internacional* de 1996 insiste en que “se hace necesario reiterar todo el apoyo de los Estados miembros a la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional”<sup>26</sup>. La *Carta Democrática Interamericana* de 2001 también se refiere al “desarrollo progresivo del derecho internacional”<sup>27</sup>.

En relación con la protección del medio ambiente, el *Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (Acta Final de Helsinki)* de 1975 declara que los Estados participantes deberán colaborar “estimulando el desarrollo progresivo, la codificación y la aplicación del derecho internacional”<sup>28</sup>. En lo que se refiere a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, se ha autorizado un enfoque<sup>29</sup> dinámico y progresivo para que lleve a cabo sus distintos cometidos, entre los que están tanto la elaboración de normas como diversos aspectos interpretativos<sup>30</sup>.

## Conclusiones

<sup>26</sup> *Declaración de Panamá sobre la Contribución Interamericana al Desarrollo y Codificación del Derecho Internacional*, AG/DEC. 12 (XXVI-O/96), aprobada en la sexta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 1996, preámbulo.

<sup>27</sup> *Carta Democrática Interamericana*, aprobada por aclamación por los ministros de Asuntos Exteriores del Hemisferio y firmada por los 34 países de las Américas en la 28ª sesión especial de la Asamblea General de la OEA, Lima, Perú, 11 de septiembre de 2001, preámbulo.

<sup>28</sup> *Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (Acta Final de Helsinki)*, firmada por 35 estados (incluidos Canadá y Estados Unidos) el 1º de agosto de 1975, *reimpresa en* (1975) 14 I.L.M. 1295, Cooperación en materia de economía, ciencia y tecnología, y medio ambiente (Parte 5. Medio Ambiente): “Los Estados participantes fomentarán además dicha cooperación ... estimulando el desarrollo progresivo, la codificación y la aplicación del derecho internacional como uno de los medios para conservar y mejorar el medio humano”.

<sup>29</sup> *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, nota 12 anterior, Arts. 60 y 61. La Comisión no sólo debe inspirarse (“draw inspiration”) en los instrumentos sobre derechos humanos que ya existen (Art. 60), sino también tener en cuenta —como medidas secundarias para establecer los principios del derecho— otros convenios internacionales generales o especiales que establecen normas expresamente reconocidas por los estados miembros de la Organización de la Unidad Africana, las prácticas africanas coherentes con las normas internacionales sobre derechos humanos y de los pueblos, las costumbres generalmente aceptadas como leyes, los principios generales del derecho reconocidos por los estados africanos así como los precedentes jurídicos y la doctrina [“The Commission shall also take into consideration, as subsidiary measures to determine the principles of law, other general or special international conventions, laying down rules expressly recognized by member states of the Organization of African Unity, African practices consistent with international norms on human and people's rights, customs generally accepted as law, general principles of law recognized by African states as well as legal precedents and doctrine”] (Art. 61).

<sup>30</sup> *Id.*, Art. 45.

Basándonos en todo lo anteriormente expuesto con relación al proceso de elaboración de normas con respecto a los derechos de los pueblos indígenas, no puede haber razón que justifique que la ONU o sus Estados miembros se nieguen a afirmar explícitamente los propósitos y principios de la *Carta de las Naciones Unidas* y a respetarla. Se trata de uno de los imperativos más básicos del derecho internacional que se exige a todos los Estados que son miembros de la ONU. En relación con los derechos humanos de los pueblos indígenas, resulta poco razonable para algunos Estados aplicar un criterio diferente y menor.

Asimismo, constituiría un doble criterio discriminatorio negarse a garantizar que las normas en el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas* sean “coherentes con el derecho internacional y su desarrollo progresivo”. Como ha quedado demostrado en este documento, este es el enfoque que las instituciones como la ONU y sus Estados miembros han aceptado en los ámbitos regional e internacional. Además, la mayoría de los Estados adaptan de diversas formas el concepto de desarrollo progresivo a sus sistemas jurídicos nacionales. De esta manera podrán tenerse en cuenta fácilmente las nuevas y cambiantes circunstancias, las injusticias constantes y demás retos.

Tras una década de esfuerzos en el GTPD, ahora resulta de una importancia capital que tales criterios fundamentales constituyan una exigencia específica en su proceso normativo. Lo mismo puede decirse en relación con el proceso de elaboración de normas de la OEA con respecto a los derechos de los pueblos indígenas.